

Al propio tiempo, y al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, resulta conveniente atribuir el conocimiento de determinadas actuaciones a los Decanos en los términos que se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan exceptuadas del régimen de reparto y atribuidas exclusivamente a los respectivos Decanos las actuaciones para prevenir las causas por delitos que se imputen a personas aforadas y, en su caso, la formación de sumarios o diligencias preparatorias a que hubiere lugar, salvo que el Tribunal jerárquicamente competente, en cada caso, confiriere expresa y especial comisión a Magistrado o Juez distinto.

Artículo segundo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción se reunirán cuando fueren convocados por el Decano y bajo su presidencia con carácter consultivo en relación con las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de asuntos o del régimen interno de los Juzgados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones precisas para ejecución y cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se dispone.

Artículo cuarto.—Quedan derogados: la Orden de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desarrolla el Decreto dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, sobre Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales, y la Orden de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que aplazó la vigencia de lo dispuesto en el número dieciocho de la anterior, al primero de julio de mil novecientos setenta y cinco; el párrafo dos del artículo noveno del Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintidos de abril; cualquier otra disposición en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en este Decreto empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13753 *DECRETO 1384/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la concesión del empleo honorífico de Comandante de la Policía Armada.*

Alcanzar los grados más elevados en un Escalafón constituye legítimo anhelo para todos aquellos que consagran su vida a la carrera de las Armas, sin que muchas veces puedan ver logrados estos deseos por imperativos de la edad, al pasar antes a la situación de retirados por cumplir las edades reglamentarias.

Esta circunstancia se da también entre la Oficialidad del Cuerpo de Policía Armada, en que sus integrantes pasan a retirados ostentando grados intermedios después de una dilatada vida profesional, en la que pusieron de manifiesto a lo largo de ella su intachable comportamiento y demostraron de manera palpable su lealtad y continuidad en el servicio.

Para premiar esta dilatada etapa de servicio, se puede conceder, a los que se encuentran en tales condiciones, el ascenso, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que disfrutaban al pasar a la situación de retirado, sin modificación alguna en sus haberes pasivos ni, por tanto, repercusión en el erario público, dando con ello la conveniente satisfacción a los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Capitanes del Cuerpo de Policía Armada que pasen a la situación de retirados o se encuentren ya en la misma, siempre que la citada situación sea por razón de edad o de inutilidad física, podrá concedérseles el ascenso al empleo inmediato superior, con carácter honorífico, sin repercusión alguna en sus haberes pasivos, tal como dispone el artículo segundo, dos, de la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, siempre que cuenten por lo menos con treinta años de servicios efectivos, alcancen más de dos años de antigüedad en este empleo y pertenezcan a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en cualquier de sus grados.

Artículo segundo.—Los Capitanes del Cuerpo de Policía Armada, en situación de retirados por edad o inutilidad física, que por razón del tiempo de servicio no pertenezcan a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se les podrá conceder el empleo de Comandante, con carácter honorífico, siempre que, hallándose en posesión de la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, hayan cumplido veinticinco años de servicios efectivos y acrediten una intachable conducta.

Artículo tercero.—Los que se consideren comprendidos en los artículos anteriores solicitarán el ascenso por medio de instancia, dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a cuya autoridad corresponde la concesión, previa propuesta del Director general de Seguridad, oído el informe del General Inspector de las Fuerzas de Policía Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

13754 *DECRETO 1385/1975, de 30 de mayo, por el que se modifica el artículo 59 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, en relación con el derecho a ser incluido en el Padrón de Beneficencia Municipal.*

El Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, contiene normas que desarrollan la obligación de los Ayuntamientos de prestar, con carácter gratuito, asistencia médico-farmacéutica a las familias residentes en el término que carezcan de medios económicos suficientes. El artículo cincuenta y nueve de dicho Reglamento prohíbe, sin embargo, la inclusión en el Padrón de Beneficencia Municipal de quienes ya disfruten de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tengan jubilación o pensión que exceda de seiscientas pesetas mensuales o posean bienes, cuyo rendimiento sea igual o superior al jornal de un bracero de la localidad.

Las variaciones experimentadas en cuanto al valor de la moneda desde la fecha de promulgación del mencionado Reglamento, así como la fijación por el Gobierno del salario mínimo interprofesional, entre otras razones, aconsejan actualizar el precepto expresado, acomodándolo a las circunstancias presentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se modifica el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que quedará redactado así:

«En ningún caso podrán ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal:

a) Los beneficiarios de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social o en los regímenes especiales, en los que la prestación de asistencia sanitaria tenga igual alcance y extensión que en el General.

b) Los que perciban pensiones o rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno; o los que tengan bienes de cualquier clase, comprendiendo fincas en arrendamiento, aparcerías o con-

tratos análogos, cuando los rendimientos líquidos puedan estimarse iguales o superiores al expresado salario mínimo interprofesional.»

Dos. Queda suprimido el número cuatro del citado artículo cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

13755 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para Talleres de Tintorerías, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Talleres de Tintorerías, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa, y

Resultando que, con fecha 24 de mayo de 1975, tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical Nacional de las Empresas de las citadas actividades con su personal, deliberaciones que se dieron por terminadas sin acuerdo;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, el día 3 de junio de 1975, y para el día 12 siguiente, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo a la reunión que se celebró en dicha fecha en esta Dirección General, siendo oídos los representantes de las partes, sin que éstas modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura en las fases precedentes;

Resultando que obra en el expediente acta de la reunión e informe emitido por la Comisión Asesora de Convenios, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que a la vista de la concurrencia de varios Convenios Colectivos Sindicales, de ámbito provincial, y no habiéndose llegado a acuerdo en el presente de ámbito nacional, procede respetar la aplicación de aquéllos durante el periodo de su respectiva vigencia;

Considerando que, dadas las circunstancias que se presentan, y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de remuneraciones para los grupos y categorías profesionales que se relacionan en el anexo número 1 de la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Tintorería y Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa, de 1 de diciembre de 1972;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para los Talleres de Tintorerías, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa:

1.º *Ámbito funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y actividades comprendidas en el artículo primero de la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Tintorerías y Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa, de 1 de diciembre de 1972, y que respectó de dichas actividades no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales, de ámbito provincial, o de Empresas.

2.º *Salarios.*—Las remuneraciones mensuales y diarias de las categorías profesionales relacionadas en el anexo número 1 de la mencionada Ordenanza Laboral, serán las que se señalan en la tabla salarial que se incluye como anexo de la presente Resolución.

3.º *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria surtirá efectos desde 1 de julio de 1975.

Si transcurridos doce meses desde dicha fecha no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, la tabla salarial contenida en el anexo mencionado, será incrementada con el porcentaje de elevación que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, y referido a los indicados doce meses.

4.º En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Tintorería y Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa, de 1 de diciembre de 1972.

5.º Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

A N E X O

Tabla de salarios

CATEGORIA PROFESIONAL

	Pesetas mes
<i>Grupo I.—Técnicos.</i>	
Director técnico	13.938
Técnico propiamente dicho	12.120
Encargado general	10.302
Encargado de Sección	8.787
Encargado de Lavandería y Planchado mecánico	8.787
<i>Grupo II.—Administrativos</i>	
Jefe de primera	10.908
Jefe de segunda	9.696
Oficial de primera	8.787
Oficial de segunda	8.750
Auxiliar	8.720
Aspirante	8.700
	Pesetas día
<i>Grupo III.—Obreros</i>	
Oficial de primera	300
Oficial de segunda	290
Oficial de tercera	287
Especialista	285
Peón	280
Aprendiz de primero y segundo años	110
Aprendiz de tercero y cuarto años	176
	Pesetas mes
<i>Grupo IV.—Personal de recibo y entrega</i>	
Encargada	8.787
	Pesetas día
Oficiala	290
Ayudanta	287
<i>Grupo V.—Subalternos</i>	
Mozo de reparto	285
Vigilante o Sereno	285
Portero	285
Mujer de la limpieza	285

Grupo VI.—Personal de servicios auxiliares y complementarios

Percibirán los salarios del grupo III, según la categoría en que estén clasificados.